



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN  
SANCIONAN CON FUERZA DE

**LEY**

**MODIFICACIONES A LA LEY 24.059**

**ARTICULO 1°.-** Modifíquese el artículo 24 de la Ley 24.059 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 24.-** Producidos los supuestos contemplados en el artículo precedente, el gobernador de la provincia donde los hechos tuvieron lugar podrá requerir al Ministerio de Seguridad el concurso de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional, a fin de dominar la situación. Se dará al Comité de Crisis la intervención que le compete, de acuerdo a lo normado en la presente ley.

**En los casos precedentes el empleo de las fuerzas policiales y de seguridad nacionales deberá ser limitado en el tiempo, no pudiendo bajo ningún aspecto suplir de manera regular o habitual las funciones de la policía provincial.**

Sin requerimiento del gobierno provincial, no podrán ser empleados en el territorio provincial los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional sino una vez adoptadas las medidas prescritas en los artículos 6° y 23 de la Constitución Nacional, o bien por orden de la justicia federal.”



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**ARTICULO 2º.-** Incorpórense como inciso d) al artículo 23 y como artículo 25 bis, a la Ley 24.059 y sus modificatorias, los siguientes:

**“Artículo 23:** El empleo de las fuerzas de seguridad y policiales nacionales fuera del ámbito de las normas que reglan la jurisdicción federal estará estrictamente sujeto al cumplimiento de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando estén en peligro colectivo la vida, la libertad y el patrimonio de los habitantes de una región determinada;
- b) Cuando se encuentran gravemente amenazados en todo el país o en una región determinada del mismo, los derechos y garantías constitucionales o la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal;
- c) En situación de desastre según los términos que norman la defensa civil;
- d) En la instrumentación de operativos conjuntos de las Fuerzas de Seguridad y Policiales Federales, y Fuerzas Provinciales, dispuestos a tenor del artículo 25 bis de la presente.**

**“Artículo 25 bis.-** En aquellas regiones específicas del país en donde la aglomeración urbana, el volumen, características y/o complejidad de la actividad criminal requieran del accionar conjunto y complementado de las fuerzas de seguridad y policiales federales, provinciales y, eventualmente, locales, el Poder Ejecutivo Nacional podrá crear un organismo permanente o transitorio de planeamiento, intervención y control. La reglamentación establecerá el ámbito geográfico de actuación de tal organismo, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar la apreciación de la situación de seguridad conjunta e integrada de su ámbito de actuación, llevando adelante los análisis delictuales, de inteligencia criminal y de operaciones necesarios para tal fin;**



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

- b) Coordinar el planeamiento operativo de todos los elementos empleados por los gobiernos nacional, provincial y municipal para la prevención, disuasión, conjuración e investigación de los delitos;
- c) Coordinar el planeamiento operativo para la reunión de información de los elementos de inteligencia criminal desplegados y crear un centro de fusión de información de inteligencia y contra inteligencia criminal;
- d) Dictar procedimientos de actuación conjunta de los elementos federales, provinciales y municipales empleados.
- e) Llevar adelante el monitoreo y rendición de las operaciones planificadas individuales, combinadas y/o conjuntas;
- f) Efectuar evaluaciones de impacto de las acciones desplegadas, requiriendo a cada fuerza de seguridad y policial empleada de los informes necesarios para tal fin;
- g) Gestionar las intervenciones de apoyo requeridas a otros organismos nacionales, provinciales o municipales para prevenir, disuadir o mitigar la actividad criminal y alojar a sus autores;
- h) Gestionar requerimientos y programar acciones colaborativas e instrumentales para obtener respuesta jurisdiccional inmediata.
- i) Colaborar con logística, ámbitos, tecnología, elementos e insumos para el mejor desempeño de las tareas asignadas.”

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-**

**ARTICULO 3º.-** Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 44 de la presente para las modificaciones e incorporaciones dispuestas en el articulado precedente.

**ARTICULO 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**FUNDAMENTOS.-**

**Sr. Presidente:**

Que la ley 24.059 de Seguridad Interior ha sido promulgada el 6 de enero de 1992. Ello trasunta que el instrumento mediante el cual el Estado Federal planifica y enfrenta el fenómeno criminal posee ya “32 años de antigüedad”.

Que delito es un fenómeno constante, dinámico y adaptable, que exige a los Estados dar el máximo de sus capacidades organizativas y operativas.

La velocidad, la dimensión y la mutación, son las características del crimen transfronterizo, organizado y desplegado en territorio. Los estados burocráticos, compartimentados y centralizados son plazas débiles y complacientes para el crimen estructurado.

A ello debemos sumar el acceso a armas y logística por parte de la criminalidad de competencia provincial, lo que le permite emprender acciones de alto valor lesivo para la población damnificada.

La justicia y los efectores policiales se han organizado y desplegado en base a dos criterios de origen constitucional y legal: la jurisdicción y la competencia. En cambio las bandas y los sujetos activos del delito deambulan por los territorios sean estos federales, provinciales o locales, dejando al Estado con serias restricciones de respuesta en virtud de la interjurisdiccionalidad.

La doctrina de la Organización de Estados Americanos afirma con razón: “La inseguridad ciudadana no sólo es una de las amenazas centrales de la convivencia civilizada y pacífica, sino un desafío para la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho”.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Prevenir, anticipar, identificar y detener son acciones trabajadas, medidas y rendidas. Para ello la legislación de respaldo debe adecuar las herramientas de respuesta al fenómeno de conflicto.

Frente al crimen estructurado o a la delincuencia de alto daño social las respuestas estatales han respetado ciertos patrones: cooperación internacional, inteligencia anticipatoria, legislación homogeneizada, uso de la tecnología y respuesta interagencial.

Dado que la legislación de respaldo con la cual el Estado Nacional planifica y ejecuta sus políticas públicas de seguridad requiere de adecuaciones, la posibilidad del uso coordinado de fuerzas no es “la regla” y, por ende, no se ha transformado en una buena práctica de uso estandarizado.

Según Aponte y Franco esta sinergia puede definirse como: “La coordinación interinstitucional o interagencial se entiende como un proceso mediante el cual se conciertan y se sincronizan medios y esfuerzos de dos o varias instituciones o agencias que buscan generar valor en la gestión pública, para lograr objetivos definidos. Se logra a partir de los siguientes procesos: informar, consultar, programar en paralelo y actuar en conjunto. La coordinación pretende maximizar la cooperación y coexistencia de los actores minimizando la competencia y conflicto para el cumplimiento del objetivo común con recursos limitados”. (Diego Andrés Molano Aponte y Juan Pablo Franco en “La coordinación interagencial: el arma secreta de la seguridad democrática”).

La incorporación propuesta sigue estos lineamientos y cursos de acción, habilitando la intervención de las potencialidades del Estado en un accionar conjunto y sinérgico. El crimen se ha organizado y nos daña, es tiempo que el Estado también lo haga y mejore su capacidad preventiva y de defensa.

Nuestra ley de seguridad interior preveía algunas respuestas como el Comité de Crisis, sin embargo, son instrumentos de excepcionalidad previstos para compromisos de la seguridad interior. En igual sentido las mandas emergentes del Título IV de la norma, que además, decidimos reforzar en cuanto a su transitoriedad.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

La reforma es simple y clara, dotar al ejecutivo de la respuesta interagencial definitiva o transitoria cuando las características del territorio a trabajar o del crimen a prevenir o conjurar, necesiten de la acción mancomunada de todo el instrumento policial, sea este federal, provincial o local.

La reforma prevé la creación de un Organismo Permanente de planeamiento, intervención y control con misiones y funciones pre establecidas tendientes a confrontar la presencia y movilidad de la criminalidad compleja y lesiva en los diferentes terrenos y jurisdicciones.

Esta buena práctica institucional permitirá además generar cultura de trabajo coordinado, planificación estratégica conjunta, uso eficiente de los recursos del Estado, trabajo compartido de la información y respuestas de orden multidimensional.

Por los motivos expuestos, solicito a mis colegas me acompañen con su voto.

**RAMIRO GUTIERREZ**